

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: MARTHA LEONOR MONCALEANO TORRES**  
**ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00212-00**

Revisado el expediente, el Despacho evidencia a folio 52 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, la señora MARTHA LEONOR MONCALEANO TORRES, en el cual manifiesta su intención de desistir de la demanda, en razón al fallecimiento de su poderdante; si bien es cierto, en el poder especial otorgado para adelantar el presente proceso, se consagró como facultad expresa el desistimiento, este Despacho en aras proteger las garantías y derechos procesales, considera:

El Código General del Proceso en su artículo 314, dispone la facultad a cargo del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; como se mencionó con anterioridad, esta facultad fue estipulada de manera expresa en el poder especial otorgado al abogado Andrés Camilo Uribe Pardo, visto a folio 1 del expediente, lo que en principio podría suponer que el apoderado en virtud de esta facultad puede solicitar a su consideración el desistimiento de la demanda, como efectivamente sucedió, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., inciso 5, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial a menos de que este sea revocado por los herederos o sucesores del causante, circunstancia que en este evento no acaeció, todo lo contrario, se desconoce si los herederos conocen la existencia del proceso que actualmente se cursa en este estrado judicial.

No obstante, atendiendo los efectos jurídicos que implican el aceptar el desistimiento de las pretensiones a la luz del artículo 314 del C.G.P., el cual preceptúa que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”;*

Considera este Despacho con el ánimo de salvaguardar las garantías procesales y derechos fundamentales como lo es el derecho de acceso a la justicia de quienes se consideren legitimados para hacerlo, en este evento los causahabientes de la actora, se abstendrá de tramitar dicha solicitud de desistimiento de las pretensiones y en su lugar entendiendo que la intención del apoderado es no continuar con el proceso, dispondrá imprimirle a la misma el trámite dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., norma que consagra el retiro de la demanda, solicitud que puede ser elevada por la parte demandante siempre y cuando el trámite de notificación no se haya efectuado, como sucede en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de julio de 2017, visto a folio 52, se dispuso admitir la demanda en referencia y de la misma manera se ordenó a cargo de la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso, para proceder con la notificación de la parte demandada y demás intervinientes en este asunto, pero como es evidente, luego de revisado el expediente se logró constatar que esta providencia no ha sido notificada, razón suficiente que motiva a este Despacho a tramitar la solicitud de desistimiento de la demanda como el retiro de la misma, atendiendo a los efectos jurídicos y a la protección de garantías y derechos de quienes se sientan legitimados para acceder a la justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

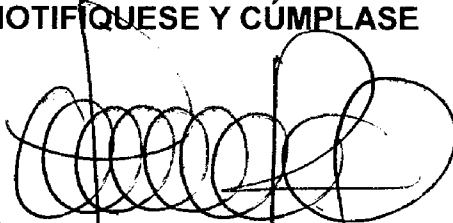
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de desistimiento de la demanda y su lugar se accede hacer efectivo el **RETIRO** de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría entregar a la parte demandante todos los documentos aportados con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 6 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 6 del 11 de septiembre de 2017.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ**  
Secretaría